

Proyecto de Ley N° 128 2013 Senado

“Por medio del cual se declara el Juego al Turmequé (Tejo), como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, y se dictan otras disposiciones”

Exposición de Motivos

ANTECEDENTES:

La presente iniciativa surge del interés manifestado por parte de la comunidad turmequence, en cabeza de los Vigías de Patrimonio Cultural de este Municipio, de lograr la declaración de las manifestaciones, expresiones culturales y deportivas del Juego al Turmequé, como patrimonio cultural inmaterial de la nación. Adicionalmente que se considere la Denominación de Origen sobre el objeto o elemento con el que se practica el Juego al Turmequé o como se conoce comúnmente (Tejo).

Ha sido muy importante la gestión adelantada por parte este grupo de vigías, que desde el ámbito local han procurado generar un compromiso con las diferentes autoridades, para mantener viva la tradición cultural del Municipio y el Departamento, y garantizar que ésta sea transmitida de generación a generación.

No obstante el objetivo que ahora se persigue a través del presente Proyecto de Ley, trasciende a lograr el reconocimiento del Juego al Turmequé como Patrimonio Nacional, para posteriormente ante instancias internacionales como la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura UNESCO, obtener su merecida y fundamentada declaración como Patrimonio de la Humanidad. Así con esta mención, poder garantizar su protección y salvaguarda totales, gracias a los parámetros expuestos por la Convención del 17 de octubre de 2003, de dicha Organización en esta materia.

En segunda instancia, se busca promover el reconocimiento de la Denominación de Origen del elemento “Tejo”, entendida como “el nombre o indicación de un lugar geográfico, que puede ser un país o región determinada, que designa un

producto que por ser originario de dicha región y por las costumbres de producción o transformación de sus habitantes, tiene unas características y/o reputación que lo hacen diferente de los productos semejantes provenientes de otros lugares geográficos”¹.

Con esta medida se deriva el beneficio de proteger dicho elemento de productores de otras latitudes que pueden usar en provecho propio el nombre que han creado nuestros nacionales durante años de experiencia. Además, se obtiene la posibilidad de promover el “Tejo” como un producto con las características de signo distintivo, lo cual permitirá el recaudo de recursos, que en una determinada proporción puedan ser destinados a conservar, promover y divulgar la manifestación y el patrimonio cultural que se viene mencionando, fortaleciendo nuestra identidad local y nacional.

A continuación, se relacionan apartes del texto de investigación elaborado por el **Grupo de Vigías de Patrimonio Cultural de Turmequé**, el cual evidencia las connotaciones históricas, sociales y culturales que fundamentan la declaración de patrimonio cultural Inmaterial del Municipio, del departamento de Boyacá y de la nación el “Juego al Turmequé”, cumpliéndose así los requisitos amparados por la normatividad para efectuar la merecida declaratoria y garantizar la protección, salvaguarda, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación de este patrimonio².

Aspectos Generales y Connotación Histórica

El Juego al Turmequé identifica con amplitud la comunidad turmequence, ubicada en la Provincia de Marqués, Departamento de Boyacá, donde tuvo eclosión este juego muisca por excelencia, el cual ha evolucionado y se ha transmitido de generación a generación, hasta convertirse en el deporte nacional que hoy día es reconocido a través de la Ley 613 de Septiembre de 2000.

¹ Superintendencia de Industria y Comercio. **Denominación de Origen**. Fuente web <http://www.sic.gov.co/denominacion-de-origen>

² “El Juego al Turmequé. Connotación Histórica y Legislativa en Pro de la Declaratoria patrimonial Cultural Inmaterial del Juego al Turmequé”. Grupo de Vigías de Patrimonio Cultural de Turmequé. Turmequé, Boyacá, Colombia. Agosto 8 de 2013.

No obstante, menciona igualmente el estudio de los Vigías, que *“La palabra Tejo por su aplicación permanente ha conseguido desplazar el vocablo Turmequé. Aunque si elaboráramos una estadística de conocimiento sobre el juego, los datos inclinarían por la identificación correcta del lugar de origen entre los colombianos. Recalquemos que el tejo es el elemento esencial del juego, incluso se ha aplicado para nombrar juegos similares, por ello se reitera que por etimología el verdadero nombre del deporte es Juego al Turmequé”*³.

Al respecto hace referencia a que el nombre chibcha del juego y elemento de disco dorado es *“zepguagoscua”* difuminado desde tiempo atrás. El historiador Hugo Ángel Jaramillo reitera en su estudio sobre el tema, en su obra *“El Deporte Indígena en América”*, que la población de Turmequé era el centro donde se practicaba y jugaba el Juego al Turmequé.

*“Allá en los bastos dominios de zipas y zaques se encuentra la cuna del deporte autóctono de Colombia, también llamado tejo. La población de nombre indígena Turmequé era punto central del territorio del príncipe Guatavita, cuyas hazañas guerreras o deportivas eran admiradas por sus súbditos. Entre los deportes que practicaban, encontramos el lanzamiento de una disco de oro a gran distancia, al que se identificaba con el nombre de zepguagoscua, y en el que se dice era prácticamente imposible vencerlo”*⁴.

Al respecto de la connotación histórica, afirma el grupo vigía en su investigación, que *“La tradición oral es enfática al afirmar que los muiscas empezaron a jugar al turmequé con piedras; una roca con un orificio concéntrico, se fijaba a cierta distancia y le lanzaban piedra pequeñas con el objeto de introducirlas en el orificio de la roca y quien lograba el cometido era el ganador, por lo tanto tenía derecho a lanzar de primero en la próxima jugada, consecutivamente hasta que fallara”*.

“Dicha acción no solamente poseía características lúdicas de juego, sino que con el mismo sistema, los nativos disputaban los precios de los productos en el

³ Ibíd.

⁴ Jaramillo, Hugo Angel. El Deporte Indígena de América. Serie Arte y Cultura, número4, Universidad Tecnológica de Pereira, Colombia. Págs. 69 - 70

momento del recateo; el precio que prevalecía era el de quien entrara al centro de la roca”⁵.

Las fechas exactas de transición entre la etapa pétreo a la etapa de los metales, es imprecisa, pero las evidencias arqueológicas afirman que el juego alcanzó a practicarse con discos de oro plata, entre las capas notables de la sociedad muisca. Durante la colonia “los tejos de oro y plata eran obsequios para la corona española”⁶.

En la época del virreinato, ya en uso los tejos de metal, reemplazaron el sistema de piedra por bocines de hierro encajados en una cuneta de madera, por lo general hecha de palo rollizo, llena de greda, conformándose así el objetivo físico de “cancha”.

Los cronistas anotaron que los caciques y los indios apostaban jugando al turmequé. Una conocida leyenda según las creencias del pueblo muisca, cuenta que Pedro Naizaque, uno de los caciques de Turmequé, tenía siete mujeres, y a la llegada de la colonización empezó la tarea de erradicar la poligamia. Naizaque frente a la dificultad de elegir a una de sus mujeres, las sometió al azar del juego al turmequé y así escogió a su única esposa.

El Juego al Turmequé en la Actualidad

Según la investigación presentada ante el Concejo Municipal del Municipio de Turmequé, por parte del Grupo de Vigías de Patrimonio Cultural, se afirma que este juego reúne elementos tangibles que expresan las tradiciones y costumbres de la comunidad, agregando a ello la indiscutible identidad que brinda a su cuna geográfica, diferenciando con orgullo y pertenencia al Municipio, frente a otros y sus expresiones culturales establecidas.

Afirma “La comunidad se divierte, recuerda a sus abuelos, tatarabuelos y ancestros, trae recuerdos inolvidables a la comunidad, recuerdos de zipas, zaques, jeques, guerreros, atletas, conquistadores, colonos, personajes ilustres

⁵ Grupo de Vigías de Patrimonio Cultural de Turmequé, Op.cit., p. 5

⁶ Rojas, Ulises. El cacique de Turmequé y su época. Imprenta Departamental de Boyacá, 1965. Pág. 208.

de la vida nacional y la incalculable lista de colombianos que lo han jugado por diversión o deporte”⁷.

Precisamente esta recurrente práctica llevó a que se otorgara el reconocimiento como Deporte Nacional a través de la Ley 613 en el año 2000, emitiéndose igualmente un reglamento oficial para su práctica deportiva.

La Ciencia Detrás del Juego

De acuerdo con el trabajo realizado por este grupo cívico, las matemáticas y la física también dedican un papel importante en el Juego al Turmequé. El lanzamiento parabólico y las leyes de la dinámica arrojan datos cuantitativos sobre cómo jugarlo y la forma de optimizar resultados.

Los fabricantes del elemento del Tejo, emplean una fórmula estandarizada para determinar la inclinación⁸, basados en ecuaciones para hallar conicidades y en este caso encontrar la medida que posteriormente dará al tejo su forma particular y aerodinámica.

También se menciona que los “entusiastas del deporte autóctono como licenciados en educación física, científicos, matemáticos y deportistas promueven estudios prácticos y teorías que poco a poco adhiriéndose oficialmente a los lineamientos del Juego al Turmequé”⁹; también han encontrado fórmulas para categorizar la eficacia de los deportistas en el lanzamiento del tejo.

Trascendencia Cultural

Los alcances del Juego al Turmequé, que trascienden los límites naturales y geográficos evidencian su importancia para la cultura local y nacional, de acuerdo con el trabajo de campo efectuado por los vigías de patrimonio. La prueba fehaciente es el inmenso número de canchas para practicar este deporte, que se

⁷ Grupo de Vigías de Patrimonio Cultural de Turmequé, Op.cit., p. 7

⁸ Sánchez, Armando. Lic. Diseño tecnológico, docente Instituto Técnico Industrial de Turmequé. Fuente entrevistada en Julio de 2013.

⁹ García Carvajal, Oscar Alfredo. Magister en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte, Universidad de Pamplona, Santander. fuente web (www.efdeportes.com) consultada en julio de 2013.

encuentran a lo largo y ancho del país, el cual da muestra de la facilidad con que esta práctica se ha adoptado como insignia de la idiosincrasia colombiana.

Desde lo local, lo anterior se manifiesta en que cada una de las 13 veredas del Municipio, en fincas y haciendas, se encuentran estos campos de juego como muestra clara de la apropiación de la población hacia su juego autóctono.

El 28 de Noviembre de 2005 en el municipio de Turmequé, se instituye orgullosamente la primera versión del Festival de Tejo, bajo el Acuerdo N° 32, en el cual confluyeron concursos, coplas, danzas, gastronomía y verbena además del Campeonato Nacional de Tejo, y así se constituyó su periodicidad anual. Adicionalmente en el año 2007, se realizó el primer Reinado del Tejo.

A nivel deportivo ha trascendido también su práctica fuera de las fronteras del país. A nivel regional, Venezuela lleva 20 años practicando este deporte por parte de la Liga de Tejo del Centro Occidente de este país. También se han llevado demostraciones a Europa donde ha tenido gran acogida¹⁰.

Importancia de la Denominación de Origen

Como se mencionaba en un principio, la Denominación de Origen hace referencia al nombre o indicación de un lugar geográfico, que puede ser un país o región determinada, que designa un producto que por ser originario de dicha región y por las costumbres de producción o transformación de sus habitantes, tiene unas características y/o reputación que lo hacen diferente de los productos semejantes provenientes de otros lugares geográficos¹¹.

Implica un tipo de protección otorgada por el reconocimiento a la reputación de un producto de varias personas, que ha sido adquirido gracias a su esfuerzo colectivo para mantener las cualidades del producto que se derivan de su zona geográfica. Por lo tanto esta puede ser solicitada por quienes demuestren legítimo interés, (personas naturales o jurídicas), que directamente se dediquen a

¹⁰ Grupo de Vigías de Patrimonio Cultural de Turmequé, Op.cit., p. 12

¹¹ Superintendencia de Industria y Comercio. **Denominación de Origen**. Fuente web <http://www.sic.gov.co/denominacion-de-origen>

la extracción, producción, elaboración del producto o productos que se pretenden amparar con la denominación de origen¹².

Para el caso que atañe al presente Proyecto de Ley se busca impulsar este procedimiento a través de la Alcaldía del Municipio de Turmequé, como entidad pública a la cual se puede delegar la “administración” de la Denominación de Origen, por representar a las personas que se dedican a la extracción, producción o elaboración del elemento Tejo, propio de la práctica del Juego al Turmequé.

La anterior tendría una vigencia de 10 años y otorgaría entre otros el beneficio para los productores originarios de este tejo.

MARCO NORMATIVO:

Respecto al patrimonio cultural Inmaterial, se puede considerar la siguiente normatividad:

Normas Internacionales:

Convención de la UNESCO del 17 de Octubre de 2003, Para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial.

Normas Constitucionales:

En cuanto a la normatividad nacional, desde la **Constitución Política** de 1991 se reconoce en los artículos 70, 71 y 72 en los cuales se hace referencia al deber del Estado de proteger el Patrimonio Cultural de la Nación.

Leyes y Decretos:

Ley 136 de 1994. “**Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios**”. Dentro de la cual se prioriza el fomento a la cultura en estos territorios.

Ley 397 de 1997. Ley General de Cultura. Define el patrimonio cultural de la Nación, constituido por bienes y valores culturales expresión de la nacionalidad colombiana, como las tradiciones, costumbres, hábitos etc.

¹²

Ley 613 de 2000. “Por la cual se declara a la disciplina del tejo como deporte nacional y se dictan otras disposiciones”.

Ley 1185 de 2008. “Por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 - Ley General de Cultura– y se dictan otras disposiciones”. En la cual el Ministerio de Cultura emite procedimientos únicos para la protección y salvaguardia del patrimonio.

Ley 666 de 2009. “Por medio de la cual se modifica el artículo 38 de la Ley 397 de 1997 y se dictan otras disposiciones”. La cual promueve la protección de las manifestaciones culturales en Colombia y reglamenta la estampilla pro cultura, recreación y deporte.

Decreto 2941 de 2009. “Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008, en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza inmaterial”. El cual define el régimen especial de protección a la cultura nacional.

Resolución 168 de 2005. “Por la cual se establecen los criterios, competencias, requisitos y procedimientos para evaluar y declarar un bien inmaterial como Bien de Interés Cultural de Carácter Nacional y se dictan otras disposiciones.”

La normatividad con relación a la Denominación de Origen puede resumirse así:

- Convenio Internacional de París de 1883, sobre la protección de la propiedad industrial.
- El Arreglo de Madrid de 1981, relativo a la represión de las indicaciones de procedencias falsas.
- El arreglo de Lisboa de 1958, relacionado a la protección de la Denominación de Origen y su reglamentación internacional.
- El Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionado con el Comercio - ADPIC-.

- La Decisión 486 del 2000, de la Comisión de la Comunidad Andina sobre Indicaciones geográficas.
- Código de Comercio Colombiano.
- Decreto 2591 de 2000. Respecto a la Propiedad Industrial.
- Decreto Reglamentario 3081 de 2005.
- Resolución 210 de 2001. Superintendencia de Industria y Comercio.
- Resolución 33190 de 2007. Superintendencia de Industria y Comercio.
- La Circular única del SIC, que contiene el conjunto de directrices que guían sobre trámites de propiedad industrial.

OBJETIVOS DEL PROYECTO DE LEY:

Declarar las manifestaciones, expresiones deportivas del Juego al Turmequé (Tejo), como patrimonio cultural inmaterial de la nación.

A través de esta declaratoria, proteger y salvaguardar el patrimonio cultural y deportivo del Juego al Turmequé (Tejo).

Reconocer al municipio como sede principal del Juego al Turmequé (Tejo).

Promocionar el Juego al Turmequé para fortalecer el sentido de pertenencia, arraigo e identidad nacional, de la población turmequense y el pueblo colombiano.

Promover el rescate de la historia y las tradiciones del Juego al Turmequé en materia deportiva.

Autorizar la destinación de las apropiaciones presupuestales para la ejecución de obras de interés social y de utilidad en el Municipio.

Apoyar las escuelas de formación para la práctica del Juego al Turmequé (Tejo).

Promover el reconocimiento de la denominación de origen del elemento “Tejo”.

FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL Y LEGAL

La propuesta consignada en la redacción del Proyecto de Ley en sus diferentes artículos en materia de gasto público y presupuesto, es jurídicamente viable puesto que la honorable Corte Constitucional en varias de sus Sentencias ha sostenido que el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público, siempre y cuando no consagren un mandato imperativo al ejecutivo y, por el contrario se utilicen términos como “autorizase al Gobierno Nacional”, redacción que se ajusta a las previsiones constitucionales.

Por lo tanto, es claro que en el Proyecto no se le está dando ninguna orden al ejecutivo y en consecuencia, el texto encuentra pleno respaldo entre otras, en las siguientes Sentencias de la Corte Constitucional:

En **sentencia C-947 de 1999**, la Corte manifestó:

“Ahora bien, la Corte reitera lo dicho en varias de sus providencias en el sentido de que la Constitución de 1991 ha devuelto al Congreso la iniciativa en materia de gastos, y destaca que la inexequibilidad aquí declarada no modifica esa jurisprudencia ni recae sobre el uso que tal iniciativa en el gasto – particularmente de carácter social ha hecho un miembro del Congreso, sino que alude de manera muy específica al hecho de que, por la materia misma de las disposiciones contenidas en el proyecto (artículo 150, numeral 7, de la Constitución), las leyes correspondientes como esta, “solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno”, en los incontrovertibles términos del artículo 154 de la Constitución”.

En el mismo sentido, la **Sentencia C-490 de 1994** ha manifestado:

“Pensamos que es necesario devolver al Congreso la iniciativa en materia de gastos, que no puede confundirse con la iniciativa o capacidad de modificar las partidas propuestas por el Gobierno en el proyecto de presupuesto.

Son dos figuras radicalmente distintas. En la teoría política cuando se enuncia y comenta la restricción de la iniciativa parlamentaria de gastos, siempre se hace

referencia al presupuesto, que es un acto condición y no a la ley previa creadora de situaciones jurídicas de carácter general.

Por lo demás respecto a la realización o desembolso de las inversiones existen dos actos-condiciones: el primero su incorporación a los planes y programas de desarrollo económico y social, el segundo su incorporación en los rubros de gastos presupuestales”.

En cuanto a la iniciativa legislativa, la Corte Constitucional en **sentencia C-343 de 1995**, precisó:

“EL PRINCIPIO DE INICIATIVA LEGISLATIVA. La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual de presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos”.

Como se advierte en el proyecto de ley, las leyes que decreten gasto público de funcionamiento e inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros para proponer proyectos de ley sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno Nacional.

Analizando el proyecto en materia de gasto público, vemos que en la forma como está redactado el Proyecto de Ley en su artículo 3º, es jurídicamente viable puesto que la Corte Constitucional en varias sentencias ha sostenido que el Congreso por su propia iniciativa puede dictar y aprobar leyes que tengan la virtualidad de generar gasto público, siempre y cuando no consagre un mandato imperativo al ejecutivo y, por el contrario se utilicen términos como “autorizase al Gobierno Nacional”, como en el caso concreto del proyecto en estudio.

En consecuencia, queda claro que en el proyecto no se le está dando ninguna orden al ejecutivo y por lo tanto, el texto encuentra pleno respaldo entre otras, en

las siguientes sentencias de la Corte Constitucional: C-343 de 1995, C-490 de 1994, C-859 de 2001 y C-324 de 1997.

El Congreso de la República puede tramitar leyes de honores que determinen proyectos de inversión, lo cual no significa aumentar el tamaño del Estado y si por el contrario, satisfacer unas necesidades de un pueblo que necesita apoyo del Gobierno y que por ende la inversión que se hace es netamente social.

IMPACTO FISCAL

De conformidad con el artículo 7 de la ley 819 de 2003, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión de la entidad competente.

Es relevante mencionar, para el caso en concreto, que no obstante lo anterior tenemos como sustento un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la Sentencia C- 911 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa, es preciso aclarar que la iniciativa contempla que la aplicación de ésta sea progresiva en el Distrito, así:

“En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo”.

“Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento”

“Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades

macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda”¹³

Igualmente al respecto del impacto fiscal que los proyectos de ley pudieran generar, la Corte ha dicho:

“Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las provisiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo,

¹³ www.constitucional.gov.co. Sentencia C- 911 de 2007, M.P. Dr Jaime Araújo Rentería

en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7º de la Ley 819/03 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo, afecte la validez constitucional del trámite respectivo.”

“Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquél el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia. De allí que esta corporación haya señalado que corresponde al Gobierno el esfuerzo de llevar a los legisladores a la convicción de que el proyecto por ellos propuesto no debe ser aprobado, y que en caso de resultar infructuoso ese empeño, ello no constituye razón suficiente para tener por incumplido el indicado requisito, en caso de que las cámaras finalmente decidan aprobar la iniciativa cuestionada.”¹⁴

Por lo anterior, ponemos a consideración del Congreso de la República el presente proyecto, esperando contar con su aprobación.

De los Honorables Congresistas:

_____	_____
_____	_____
_____	_____

¹⁴ Corte Constitucional Sentencia C-625/10. M.P. Dr. NILSON PINILLA PINILLA. Bogotá, D. C., diez (10) de agosto dos mil diez (2010).

Proyecto de Ley N° ____ 2013 Senado

“Por medio del cual se declara el Juego al Turmequé (Tejo), como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, y se dictan otras disposiciones”

Artículo 1°. Objeto. Declarar las manifestaciones, expresiones culturales y deportivas del Juego al Turmequé como patrimonio cultural inmaterial de la nación.

Artículo 2°. Reconózcase al Municipio de Turmequé como sede principal de la nación del juego al Turmequé (tejo), por ser su cuna de origen.

Artículo 3°. La nación a través de las autoridades competentes, promocionará el Juego al Turmequé (Tejo), para fortalecer el sentido de pertenencia, arraigo e identidad nacional en sus manifestaciones culturales y deportivas.

Artículo 4°. La nación a través del Ministerio de Cultura, promoverá la investigación, el rescate de la historia junto con las tradiciones del Juego al Turmequé (Tejo), para que perduren en el tiempo y se transmitan de generación a generación.

Artículo 5°. Autorícese al Gobierno Nacional la destinación de las apropiaciones presupuestales necesarias para la ejecución de las siguientes obras e intervenciones de interés social y utilidad en el Municipio de Turmequé:

- a) Construir y dotar un escenario con infraestructura y espacios adecuados, para realizar eventos u olimpiadas internacionales del Juego al Turmequé (tejo).
- b) Garantizar la protección, rescate, promoción y difusión de la manifestación cultural y deportiva del juego al Turmequé.
- c) Apoyar el Festival Nacional del Juego al Turmequé (tejo), que se realiza en el Municipio del mismo nombre.
- d) Apoyar el Reinado Nacional del Juego al Turmequé (tejo), que se realizará en ese municipio del departamento de Boyacá.

Artículo 6°. La nación a través de Coldeportes o la entidad que haga sus veces, apoyará las escuelas de formación para la práctica de este deporte y la profesionalización de las personas que representaran a nuestro país en eventos locales, provinciales, regionales, nacionales e internacionales.

Artículo 7°. La titularidad del Patrimonio Cultural Inmaterial del Juego al Turmequé, estará sometida a las reglas contenidas en el Artículo 5° del Decreto 2941 de 2009, y las demás normas que lo protejan.

Artículo 8°. Una vez sancionada esta ley, la Alcaldía deberá adelantar los trámites necesarios ante la Superintendencia de Industria y Comercio para lograr por parte del Estado Colombiano, el reconocimiento de la denominación de origen del elemento “Tejo” propio del Juego al Turmequé. Lo anterior para el posicionamiento de este producto con el nombre del Municipio de Turmequé, considerando que ostenta unas calidades distintivas, gracias a su origen geográfico y a sus factores humanos, sostenidas y controladas a lo largo del tiempo.

Parágrafo. La Superintendencia de Industria y Comercio prestará toda la colaboración y diligencia en este proceso, de manera que se proteja y salvaguarde el Juego al Turmequé como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación; y se contribuya a su promoción como deporte nacional.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las que le sean contrarias.

De los Honorables Congresistas:

_____	_____
_____	_____
_____	_____